✠

136.

COLECCION
DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES
DE SU MAGESTAD,

20

EXPEDIDAS EN USO DE LA PROTECCION á la Disciplina canónica y monástica, á Consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren à Clausura, y asi ellos, como los demas Eclesiásticos, se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado y profesion.

Año  1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorìos, asi Realengo, como de Señorìo, Ordenes, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos; salud y gracia: Ya sabeis, que en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre, y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo, para que se redugesen à Clausura los Regulares que estubiesen fuera de ella, y en Administraciones de sus respectivas Haciendas, y Grangerìas, y para que no se mezclasen estos, y los Eclesiasticos Seculares en agencias, ò cobranzas, que no fuesen de sus propias Iglesias, Conventos, ò Beneficios, las Reales Ordenes, y Cedulas que se siguen:

Real orden circular de 14. de Diciembre de 1762.

„ En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, por el Señor Marquès de la Ensenada se comunicò al „ Consejo una Real Orden, participandole, como el Reverendo

,, Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad entonces en es-
,, tos Reynos, coincidiendo con los justos deseos de la Mageſtad
,, del Señor Rey Don Fernando el Sexto, (que Dios haya) habìa
,, mandado recoger todas, y qualesquiera Licencias, que su Santi-
,, dad, ò su Nuncio, ò los Superiores de qualesquiera Religiones, y
,, Ordenes hubiesen concedido à qualesquiera Religiosos, para que
,, viviesen fuera de la Clausura, con pretexto de cuidar de sus ma-
,, dres, hermanos, y parientes pobres, y con otros qualesquiera
,, motivos menos fuertes, y religiosos, dando, y subdelegando su
,, comision Apostolica, con extension de todas sus facultades, à
,, los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, asi para
,, este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que nin-
,, guno de los Religiosos, que vayan à las Ciudades, y Pueblos
,, de sus Diocesis à negocios propios, ò de su Religion, viviesen
,, en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos, ù Hos-
,, pederìas; y concluidos, se retirasen à sus Casas Conventuales:
,, y que conviniendo al Real servicio, à la causa pùblica, y à las
,, mismas Religiones, que no anden vagueando por los Lugares
,, los Individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino en
,, sus Conventos, para la mejor observancia de sus Constitucio-
,, nes, resolviò S. M., que el Consejo, y demàs Tribunales de es-
,, tos Reynos dejasen obrar en esta materia à los Reverendos Ar-
,, zobispos, y Obispos, dandoles los auxilios que pudieran necesi-
,, tar para llevar à efecto tan justa providencia, sin admitir, por
,, ningun caso, recurso de los Regulares sobre este asunto; sien-
,, do tambien la voluntad de S. M., que el Consejo hiciese enten-
,, der à los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que
,, cooperasen à su cumplimiento, y en adelante tubiesen cuidado
,, de poner en las Licencias, que con justos, y precisos motivos
,, diesen à los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el
,, tiempo, y motivo por que se les concedian, y la circunstancia de
,, que en los Pueblos donde hubiere Casas de su Orden, vivie-
,, sen en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese,
,, presentasen las Licencias al Ordinario, ò al Párroco, para es-
,, cusar à estos Religiosos la nota de pròfugos, y que constase
,, à los Ordinarios la causa de su transito, ò residencia.

Pu-

„ Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordò su cum-
„ plimiento; y para que le tubiese, comunique las correspondien-
„ tes à las Chancillerìas, y Audiencias de estos Reynos de Castilla,
„ y à todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiendo-
„ les copia certificada de ella, quienes contestaron su recibo.

„ Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contraven-
„ cion à lo dispuesto, se hallaban en la Villa de Peñaranda qua-
„ tro Religiosos fuera de su Clausura, por Real Orden de treinta
„ y uno de Mayo de este año, se ha dignado mandar, que el
„ Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peña-
„ randa, y se restituyan à sus respectivos Conventos; encargan-
„ dole asimismo disponga, que asi los Reverendos Obispos, co-
„ mo los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo pre-
„ venido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de
„ mil setecientos y cincuenta.

„ En obedecimiento de esta Real Orden, se han comunica-
„ do las correspondientes à su cumplimiento, por lo que mira à
„ la primera parte que comprehende.

„ Y para que igualmente le tenga lo concerniente à la ſegun-
„ da, de que asi los Reverendos Arzobispos, y Obispos, como
„ los Prelados Regulares, observen puntualmente lo prevenido en
„ la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecien-
„ tos y cincuenta: ha acordado el Consejo, que los Reverendos
„ Arzobispos, y Obispos, en egecucion del Santo Concilio de
„ Trento, de ningun modo permitan vivir à los que profesan
„ vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su Clau-
„ sura; antes los remitan à sus Superiores Regulares, para que se
„ la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria,
„ y con arreglo à las facultades, que les restituye el Santo Con-
„ cilio, (en caso de contravencion) para que la severidad del pro-
„ cedimiento reduzga à la vida Religiosa à aquellos, à quienes no
„ llama su propia obligacion.

„ Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar igno-
„ rancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada
„ Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos
„ y cincuenta, ha acordado tambien se les repitan las Ordenes

 (co-

„ (como lo executo) para que en el preciso termino de un mes
„ recojan à la Clausura todos los Religiosos ; y pasado, avisen por
„ mi mano del cumplimiento , con expresion de los Religiosos
„ que se han restituido à sus Conventualidades, para que de esta
„ manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion,
„ avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares, que por
„ negocios precisos de su Orden , verdaderos , y no afectados,
„ permanezcan fuera de la Clausura propia, y por quanto tiem-
„ po , à fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido,
„ ò desorden, pueda el Consejo , usando de aquella economica
„ potestad que le compete, y le tiene confiada S. M., acordar las
„ ulteriores providencias, que exîjan las circunstancias de los ca-
„ sos, y estimare por mas arregladas.

„ Participolo à V. para su inteligencia, y cumplimiento
„ en la parte que le toca ; teniendo entendido se dan las ordenes
„ correspondientes à las Chancillerìas, y Audiencias de estos Rey-
„ nos, para que estèn à la mira de lo que se execute, y dèn el
„ auxîlio que se les pidiere, y avisen al Consejo de quanto reputa-
„ ren digno de poner en su noticia, para que llegue à tener efecto
„ lo mandado ; y tambien à todos los Reverendos Arzobispos,
„ y Obispos, y à los Superiores Regulares, para que igualmente
„ la cumplan en la parte que les toca : y del recibo de esta me da-
„ rà V. aviso, para trasladarlo al Consejo. Dios guarde à
„ V. muchos años, como deseo. Madrid catorce de Diciem-
„ bre de mil setecientos sesenta y dos. *Don Joseph Antonio de*
„ *Yarza.*

Real Cedula de 11. de Septiembre de 1764.

„ DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
„ de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navar-
„ ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
„ de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
„ Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
„ Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
„ firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
„ goña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
„ ròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los
„ del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias,

Al-

,, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Cor-
,, regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordi-
,, narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
,, nos y Señorìos, asi Realengos, como de Señorìo y Abadengo,
,, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à ca-
,, da uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Jus-
,, ticia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de
,, Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de
,, Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes
,, tiempos, à fin de que las Religiones se mantuviesen en lo in-
,, violable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo
,, decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Con-
,, dicion quarenta y cinco de Millones, del quinto genero, estaba
,, dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas
,, Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de muge-
,, res, aunque fuese con titulo de Hospederìas, Misiones, Residen-
,, cias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ù otra qualquier
,, cosa, causa, ò razon: Que habiendo acreditado la experiencia
,, la falta de observancia de esta saludable Condicion, encamina-
,, da al beneficio publico, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi
,, amado Hermano, (que està en Gloria) se habìa expedido Real
,, Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
,, cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licen-
,, cias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vi-
,, vir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administra-
,, cion de sus Haciendas; y que no habiendo bastado esta Real
,, Resolucion à fijar una permanente observancia en esta impor-
,, tante materia, habìa Yo mandado en Real Decreto de treinta y
,, uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo
,, dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Adminis-
,, trar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera
,, de ella, y se restituyesen à sus respectivos Conventos; encar-
,, gando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados
,, Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la
,, anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no
,, obstante, no se habìa verificado su observancia en la Villa de

 Ar-

,, Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser
,, perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos,
,, que habìa en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta
,, Corte, y fuera de ella, todos sin otro objeto, que el de cuidar
,, del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogian en ellas,
,, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos,
,, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban,
,, prevalidos de sus esenciones, que extendian à las casas donde
,, vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se die-
,, sen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimien-
,, to de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha
,, Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù
,, otras, y los que habìa en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los
,, recogiesen sus Superiores à la Clausura propia; previniendo,
,, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que
,, por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Al-
,, calà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel,
,, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes pa-
,, ra cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrian,
,, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones
,, de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y ha-
,, biendo oìdo à mi Fiscàl, acordò pedir informe reservado, con
,, referencia à varios particulares, que facilitasen la instruccion
,, correspondiente à formar un juicio cierto de lo que hubiese
,, sobre cada uno de los particulares, que contenìa la queja; y con
,, efecto habiendose executado este, resultò de èl, que en la cita-
,, da Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion pobla-
,, da, para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas
,, Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso
,, para establecer Casa de Administracion con Religioso de conti-
,, nua residencia. Este informe, y documentos con que se acom-
,, pañò, se viò en mi Consejo; y deduciendose de uno y otro la
,, total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labran-
,, za, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido
,, à ser Jornaleros de estas Comunidades, habiendo extendido
,, estas de siglo y medio à esta parte sus adquisiciones, tenien-

do

,, do presente al propio tiempo otros Expedientes de varios
,, recursos de queja, que se han hecho con motivo de la
,, continua transgresion à la citada Condicion quarenta y cin-
,, co de Millones, estableciendo los Regulares, Hospicios, Ca-
,, sas de Grangerìas, ò Residencias de privada autoridad, en
,, desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun,
,, como lo representò, entre otros, al mi Consejo el Reveren-
,, do Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pa-
,, sado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion
,, del daño que recibian las Tercias Reales, Parroquias, y Ca-
,, tedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por
,, la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto
,, pedìa un pronto, y eficàz remedio, habiendose tratado, y
,, exâminado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion,
,, que corresponde à su gravedad, y que es impropio de la
,, Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de
,, su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, con-
,, sistiendo el nervio de aquella en que los Regulares perma-
,, nezcan dentro de la Clausura, dedicados à la vida contem-
,, plativa, y apartados de los negocios temporales, que re-
,, nunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes de el
,, Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condi-
,, cion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable
,, de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu-
,, ciones: Habiendo oìdo sobre todo à mi Fiscàl, en Con-
,, sulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso
,, quanto se le ofreciò de consideracion, para contener estos
,, daños en la misma Villa de Arganda, y extender el reme-
,, dio à los demàs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolu-
,, cion conforme à ella, he venido en mandar, que en el pe-
,, rentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regu-
,, lares de las Comunidades, que estàn de continua residen-
,, cia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para admi-
,, nistrar su respectiva Hacienda, cuyo termino les concedo
,, para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y

que

,, que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à
,, otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la
,, propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor con-
,, travencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion
,, se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia
,, con que clandestinamente, en contravencion de dicha Con-
,, dicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares se-
,, mejantes Hospicios, y Grangerìas de propia autoridad, y
,, que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Con-
,, sejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los
,, Superiores Regulares de las Ordenes, de haber retirado à
,, Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hos-
,, picios, ò Casas de Grangerìa, en cumplimiento de lo dis-
,, puesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Mi-
,, llones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Jus-
,, ticias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto
,, de que mi Consejo practicarà la mas sèria demostracion
,, con los que fueren contra esta providencia general. Y ha-
,, biendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolu-
,, cion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi
☞ ,, Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
,, bispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cabil-
,, dos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-
,, vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de
,, Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurran
,, por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que
,, contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pre-
,, texto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real
,, servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oi-
,, dores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias
,, de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen asi-
,, mismo la citada mi Real determinacion en la parte que les
,, toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna
,, su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimien-
,, to, daràn, y haràn se dèn las providencias que se requie-

ran.

„ ran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de „ esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higare- „ da, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno „ del mi Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à su „ original. Fecho en San Ildefonso à once de Septiembre de „ mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don „ Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo „ hice escribir por su mandado.= Diego, Obispo de Car- „ tagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Fran- „ cisco Pimentèl. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil „ de Jàz. *Registrado.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de* „ *Chancillèr Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Otra Real Cedula de 25. de Noviembre de 1764.

„ DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Cas- „ tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, „ de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga- „ licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de „ Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, „ de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta- „ les, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, „ Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, „ y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelo- „ na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con- „ sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes „ de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregi- „ dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or- „ dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos „ mis Reynos, y Señorìos, asi Realengos, como de Señorìo, „ y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui „ adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que „ por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobservancia, „ que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, „ para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entien- „ dan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y „ cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias, „ Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconve-

nien-

,, nientes, que han resultado, y aun se experimentan de es-
,, to; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones
,, tengan el debido cumplimiento, y que por ningun mo-
,, tivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en
,, Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en da-
,, ño de mis Vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien
,, de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco
,, de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolu-
,, cion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil
,, seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acorda-
,, dos primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la
,, Novisima Recopilacion, en que por una, y otra se dis-
Auto acordado 1. ,, puso lo siguiente: ,, He entendido, que muchos Religio-
,, sos se introducen en Negocios, y Dependencias del si-
,, glo con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitado-
,, res de Reynos, Comunidades, parientes, ò personas es-
,, trañas, de que resulta la relajacion del Estado que pro-
,, fesan, y menos estimacion, y decencia de sus personas;
,, y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he
,, resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros
,, sean oìdos los Religiosos, de qualquier Orden que fue-
,, ren, antes se les excluya totalmente de representar De-
,, pendencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun
,, pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los
,, que tocaren à la Religion de cada uno, con la licencia
,, de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendràse en-
,, tendido, y se egecutarà asi precisamente como lo man-
Auto acordado 2. ,, do al Consejo.= En Consulta de primero de Diciembre
,, de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de
,, la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de vein-
,, te y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho,
,, comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares; tenien-
,, do presente lo que un Beneficiado de Motril executò con-
,, tra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada,
,, siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes, y
de-

,, defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo
,, cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la pre-
,, sente: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
,, bispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolita-
,, nas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provi-
,, sores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, ob-
,, serven, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan
,, citadas, y concurran por su parte cada uno en la que les
,, toca, à que efectivamente la tenga en todas las que con-
,, tiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su conse-
,, cuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en
,, Pleytos, ò Negocios temporales, en que no solo se relaja
,, el Estado que profesan, sino que de ello resulta ademàs
,, la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y man-
,, do à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asisten-
,, te, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos
,, mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo con-
,, tenido en los citados Autos-acordados, y esta mi Cedula,
,, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservan-
,, cia; antes bien, para su entero cumplimiento, daràn, y
,, haràn se dèn las providencias que se requieran. Y en su
,, execucion es mi voluntad, no se les admita à los Eclesias-
,, ticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun pa-
,, ra sobstituir, Poderes en dependencias, ò cobranzas, que
,, no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos,
,, ò Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar
,, sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpo-
,, sitas personas, por convenir asi à la causa pùblica, y à mi
,, Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de Don
,, Ignacio de Higareda, mi Escribano de Cámara, y de Go-
,, bierno, se le dè la misma fé, y credito que à su original.
,, Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de
,, mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
,, Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor,
,, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Car-

ta-

„ tagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Fran-
„ cisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don
„ Joseph de Aparicio. *Registrado.* Don Nicolàs Verdu-
„ go. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolàs Ver-
„ dugo.

Despues de lo qual, y atendiendo el mi Consejo à el numero de Expedientes tan exôrbitante que ocurren en èl, por la infraccion que se experimenta en los Regulares à las Reales disposiciones que van insertas, encarguè à mis Chancillerias, y Audiencias expidiesen por sì, por modo gubernativo, estos negocios, sin exigir derechos, dando las ordenes necesarias para reducir à Clausura los Regulares, ò para separarlos, y à los Clerigos, de Administraciones temporales, de forma, que se mantuviesen en el mayor vigor. Y aora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalà pudiese enviar à la Villa del Corral de Almaguèr un Religioso de su Comunidad, para que en el presente Agosto asistiese à la recoleccion de los frutos de la hacienda, que en la citada Villa posee; visto por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscàl, y que la referida instancia, y otras, que se introducen de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas, y dirigidas à que no se mantenga en vigor la Disciplina Monastica, y à no apartarse de comercios, y grangerìas los referidos Religiosos, con relajacion suya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, à quienes usurpan esta industria; por Auto que proveyeron en ocho de este mes, fue acordado expedir ☞ esta mi Cedula: Por la qual prohibo, que desde aora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares à ninguno de sus Religiosos, con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas, ò de labores; y mando

do

do à los del mi Consejo , Presidentes , y Oìdores de las mis Audiencias , y Chancillerìas , que en consecuencia de la facultad , que ultimamente se les ha conferido à estas, no permitan semejantes abusos , expidiendo las ordenes mas estrechas à las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta , y las anteriores Reales Ordenes , y Cedulas que vàn insertas , y les dèn cuenta , en caso de que experimenten la menor contravencion , para que provean de pronto , y eficàz remedio. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de èl , se dè la misma fé , y credito que à su original. Fecha en San Ildefonso à quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerìn y Bracamonte. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudò. El Marquès de San Juan de Tasò. *Registrada.* Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor* : Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico , y firmo.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

de Julio del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, que en cumplimiento de la [illegible], que últimamente se les ha cometido á cargo [illegible] procedan [illegible], expidiendo las ordenes [illegible] á las Justicias de sus respectivos distritos, para que velen sobre el cumplimiento de esta, y las anteriores Reales Ordenes, y Cedulas que van insertas, y les den cuenta, en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de remedio, y dicte remedio. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del [illegible], se dé la misma fe, y credito que á su original. Fecha en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos [illegible] y [illegible]. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de San Juan de [illegible]. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. [illegible]

Don Ignacio Esteban de Higareda.

Declaraz.on sobre la R.l Cedula que trata de la residencia de los Relig.os ✠ fuera de sus Conv.tos de 22 de Oct.re del 7:

20

144.

CON motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestando en ellos, que muchos Religiosos, asi del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demás Mendicantes, se mantenian fuera de sus Claustros por largo tiempo, à pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas. Y por otra Providencia de veinte y quatro del mismo mes de Febrero, acordó se librase Provision circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reyno no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura.

De la inteligencia que muchas Justicias dieron à estas resoluciones dimanó, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes, se quejasen al Consejo de las extorsiones que cau-

causaban las mismas Justicias à los Religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto termino que se les havia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar à los Pueblos donde pudieran pedir.

Examinados estos Recursos por el Consejo, teniendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores Providencias, que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes, que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras, y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los Labradores, y de consiguiente haver pagado, ò separado para quien deba percibir los Diezmos, y quotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal ageno, ningun Labrador es justo haga limosnas; y que esta Providencia se comunique à las Reales Chancillerias, y Audiencias, y à los Prelados Eclesiasticos, y Superiores Regulares del

del Reyno: y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me darà V. aviso, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y Octubre de 1772.

del Monte, y lo reduce el Consejo lo pon-
dera á V. M. por muy justificado, y conve-
niente en los puntos que le toca, y del ser-
vicio de V. M. [illegible], para ponerlo á sus
pies de [illegible].

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid,
y Octubre [illegible] de 1772.